

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 24 DE MARZO DE 1986

Nº 20.518

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 2 de 20 de marzo de 1986 por la cual se establecen medidas e incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias y se otorgan facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY NO. 2

(de 20 de Marzo de 1986)

"Por la cual se establecen medidas e incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias y se otorgan facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incrementar el desarrollo del Sector

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

OFICINA:
Edición, Renovación, E. A. Via Fernández de Córdova
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7804 Apartado Postal 5-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUJITO: 8.2.25

MATILDE DÍAZ DE LEÓN
Subdirectora
LAIS GABRIEL BOITIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Máximo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo. En la República: \$ 16.00
En el Exterior: \$ 16.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado

Agropecuaria como parte de la economía nacional;

- b) Incentivar la producción de aquellos productos que más contribuyan al aumento de la riqueza nacional;
- c) Establecer mecanismos adecuados para que los productores tengan acceso al crédito agropecuario y a los canales de comercialización;
- d) Satisfacer las necesidades nacionales de productos agropecuarios y promover la exportación, fomentando la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología hacia el productor;
- e) Fomentar nuevas facilidades para la creación de mano de obra rural en el proceso productivo agropecuario;
- f) Fomentar el desarrollo de las actividades agroforestales, que contribuyen al mejor uso de los recursos naturales renovables;
- g) Establecer los incentivos y mecanismos que impulsen el desarrollo agroindustrial, que con-

tribuya a generar un mayor valor agregado a la producción agropecuaria nacional.

Artículo 2: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, numeral 14 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, formulará, revisará y desarrollará la política agropecuaria y le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y dirigir la actividad del sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

- a) En el establecimiento a nivel nacional de los programas agropecuarios necesarios para obtener la disponibilidad de alimentos para el consumo interno y para la exportación procurando la productividad y rentabilidad;
- b) En la promoción de la transferencia de tecnología y eficiencia de los sistemas de comercialización de productos agropecuarios, con el propósito de alcanzar los objetivos previstos en los planes de desarrollo agropecuario, con la participación de las instituciones del sector, los productores independientes, las asociaciones y otros sectores vinculados a la actividad agropecuaria;
- c) En la provisión de recursos necesarios para realizar los planes del sector agropecuario, de manera que respondan a los lineamientos de políticas agropecuarias previamente adoptados; y
- d) En la promoción de otras especies animales en las áreas del país donde por razones de sanidad animal, está vedada la cría de animales de pezuña hendida, para garantizar la utilización óptima de

dichas áreas y el consumo adecuado de proteínas de origen animal en la alimentación humana.

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICIONES:

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Productor Agropecuario:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea que dependa de tales actividades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos;
- b) **Actividad Agropecuaria:** Es la producción de alimentos, madera, materia prima agrícola, pecuaria, acuícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcínocultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales;
- c) **Actividad Agroindustrial:** Es aquella industria manufacturera que se dedica a la transformación de productos de origen agrícola, pecuario o forestal, que utiliza no menos de cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional. Para los fines de esta Ley, esta definición se extiende a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos, aunque en su constitución no se utilice materia prima nacional.
- ch) **Inversión Agropecuaria:** Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición de instalaciones, equipos, bienes y animales requeridos para la producción agropecuaria;

- d) Inversión Agroindustrial: Es aquel desembolso de dinero destinado para adquirir instalaciones y equipos necesarios para la actividad agropecuaria al momento de su adquisición, y que se utilizarán en el procesamiento de productos de origen agropecuario; y
- e) Plantación Forestal: Es la siembra, manejo y cosecha de especies forestales.

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION, FACULTADES E INCENTIVOS

Artículo 4: Créase el Servicio Nacional de Capacitación y Transferencia de Tecnología, el cual dirigirá sus programas a las personas que residan en las explotaciones agropecuarias y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Producir cambios en los métodos de producción agropecuaria que conduzcan a una mayor eficiencia, mediante la difusión y adopción de prácticas probadas y apropiadas para el medio.
- b) Fomentar en todos los miembros de los hogares de los productores agropecuarios, especialmente la mujer y la juventud rural, la utilización racional de los beneficios obtenidos de su mayor eficiencia, mejorar su calidad de vida y para evitar su emigración a los centros urbanos.

Las instituciones del sector generarán las tecnologías requeridas para este servicio de acuerdo a las necesidades y problemas técnicos de los productores que hayan sido determinadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 5: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer un servicio de asistencia técnica a fin de coadyuvar con los productores agropecuarios en la preparación del proyecto de inversión a nivel de la unidad de explotación y en la prescripción y aplicación de la tecnología apropiada, de tal forma que se logre incrementar la producción y la productividad.

Artículo 6:: Se le permite a los propietarios e poseedores de las tierras aledañas a carreteras secundarias la colocación de la cerca a una distancia no menor de diez (10) metros contados desde el eje central de la carretera, siempre y cuando esas áreas de terreno sean utilizadas en actividades agropecuarias, pudiendo el Organo Ejecutivo derogar los efectos de esta norma cuando por razones de utilidad pública así lo considere. No se permitirán construcciones permanentes a menos de 25 metros del eje central de la carretera.

Artículo 7: Se establecerá una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica utilizada en actividades agropecuarias. Esta tarifa causará una reducción hasta de 30 (treinta) por ciento de la tarifa vigente y será reglamentada por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en un plazo no mayor de 90 días.

Artículo 8: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con el Instituto de Investigación Agropecuaria y el Ministerio de Salud, establecerán un sistema nacional de medición de las características y componentes de los insumos agropecuarios tales como fer-

tilizantes, herbicidas, fungicidas, pesticidas y alimentos para animales en general, a fin de preservar la calidad de productos agropecuarios y salvaguardar la salud de los consumidores a través de la utilización racional de los insumos, en un plazo no mayor de 180 días después de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 9: Queda prohibido el uso en todo el territorio nacional de aquellos productos químicos utilizados en la producción agrícola, cuyo empleo haya sido prohibido en otros países por razones de su toxicidad para la salud humana, al igual que los productos que, previo análisis de la Dirección de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, considere perjudiciales a la salud humana.

Artículo 10: Los representantes y agentes de ventas de maquinarias y equipos necesarios para la producción agropecuaria no podrán negar la prestación de servicios, ni la venta de repuestos solicitados, aún cuando dichos bienes hubiesen sido importados directamente por los productores.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario conjuntamente con el Ministerio de Comercio e Industrias expedirán el reglamento correspondiente para el cumplimiento de lo ordenado por este artículo, dentro de un período no mayor de 180 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 11: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá las normas de calidad para la clasificación de los productos agropecuarios, previa consulta y coordinación con el Instituto de Investigación

Agropecuaria, la Oficina de Regulación de Precios, Productores y Consumidores.

Artículo 12: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá la titulación masiva de las parcelas estatales ocupadas por productores agropecuarios; para tales efectos, se simplificarán los trámites mediante el empleo de fotografías aéreas, la exoneración de la presentación del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta en el Registro Público a todo productor que gestione por primera vez la titulación de una parcela cuya superficie no sea mayor de cincuenta (50) hectáreas y cualquiera otro requisito que considere necesario simplificar.

Artículo 13: Créanse Comisiones Nacionales de Investigación, Asesoría y Consulta para cada renglón de la actividad agropecuaria, las cuales serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con participación de productores y consumidores y funcionarán como organismos de apoyo en el desarrollo de las políticas del sector agropecuario.

Artículo 14: Adiciónase un literal al párrafo 1 del Artículo 697 del Código Fiscal que constituirá el literal "ch" cuyo texto es el siguiente:

ch) El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas

a las actividades enumeradas en el mismo.

Artículo 15: Adiciónase al artículo 54 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, lo siguiente:

Artículo 54: Las utilidades derivadas de la comercialización de árboles talados de bosques artificiales y cuya siembra en plantones se realice dentro de los siete (7) años contados a partir de la vigencia de esta Ley, estarán exentas de pago del impuesto sobre la renta en la medida en que estas siembras se hubieran realizado previo concepto favorable de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 16: Los contribuyentes que hagan uso del derecho que le confiere el literal "ch" del parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, tendrán la obligación de mantener la inversión por un período mayor de tres años y tal inversión tendrá que ser destinada a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva, conforme a los reglamentos que al efecto emita el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa consulta con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17: Se consideran áreas especiales para el desarrollo de agroindustrias las provincias de Bocas del Toro y Darién y los distritos de Soná y Chepo, las que estarán amparadas por los beneficios especiales otorgados a la industria nacional y a las exportaciones por la legislación vigente.

Artículo 18: Adiciónase al Artículo 708 del Código Fiscal los siguientes literales:

q) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

r) La renta proveniente de exportaciones de bienes agrícolas, pecuarios acuícolas y marinos no tradicionales.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con el Ministerio de Comercio y los productores, determinarán qué productos son tradicionales de exportación, y

s) La renta de los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00).

Artículo 19: El literal c) del párrafo Primero (1o.) del artículo 710 del Código Fiscal quedará así:

c) Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00). Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos mayores que esa cantidad, harán su declaración deduciendo de su renta neta gravable, un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria en el período fiscal de que se trate, equivalente a la tasa promedio de interés bancario para los depósitos a plazo fijo determinado por la Comisión Bancaria Nacional, mas un 3% de dicho promedio. En todos los casos la Dirección General de Ingresos podrá solicitar a los

productores agropecuarios que no están obligados a presentar declaración de renta, la presentación de un formulario para fines estadísticos.

Artículo 20: Adiciónase al artículo 764 del Código Fiscal el siguiente numeral:

13) Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a Cien Mil Balboas (B/.100,000 00).

Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a la exoneración establecida en este artículo, presentarán a las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en donde se comprueben los extremos previstos en este artículo.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará al Órgano Ejecutivo, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, el plan para los próximos cinco años, sobre las perspectivas del desarrollo agropecuario, el cual será revisado de acuerdo a las necesidades del país.

Artículo 22: En los casos de ocurrencia de epidemia o factores climatológicos adversos que impidan el normal desarrollo de las actividades agropecuarias, el Órgano Ejecutivo queda facultado para tomar, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las medidas que considere necesarias.

Artículo 23: Quedan derogadas la Ley 19 de 5 de octubre de 1982 y la Ley 8 de 16 de marzo de 1984; se hacen adiciones a los artículos 697, 708 y 764 del Código Fiscal y al artículo 54 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 y se modifica el artículo 710 del Código Fiscal.

Artículo 24: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veinte* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y seis.

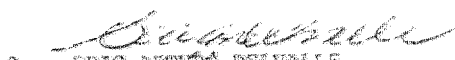


H.L. CAMILO COZAINE G.
Presidente de la Asamblea
Legislativa.



ERASMO FINILLA
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, *veinte* DE *marzo* DE 1986.-



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



BRUNO GARISTO
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY No. 3
(de 20 de Mayo de 1986)

"Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1: El objeto de la presente Ley es brindar adecuados estímulos para el fomento de la actividad industrial y de las exportaciones, las que constituyen factores importantes para lograr el progreso y el desarrollo económico del país.

Artículo 2: Podrán acogerse a los beneficios e incentivos previstos en esta Ley, todas las empresas que en el territorio de la República se dediquen a actividades industriales de manufactura o ensamble, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas industriales.

A estos efectos, se considerarán industrias manufactureras las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semielaborados y a la fabricación de bienes, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, forestal y marino.

Se denominarán industrias de ensamble las que se

dediquen a la fabricación de productos terminados mediante el proceso de acoplamiento de insumos y partes semi-elaboradas.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto se adopte una legislación especial sobre la materia, podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley aquellas empresas que desarrollen actividades productivas de alta tecnología no tradicional, para su total exportación, principalmente en el campo de la electrónica, aplicada a las comunicaciones, al transporte internacional; a la creación, almacenamiento, conversión y transferencia de información y programas; así como cualesquiera otras actividades similares que requieran de una alta capacidad tecnológica no tradicional, y las que se relacionen directamente con los equipos especializados requeridos para el desarrollo de las mismas. Queda entendido que las exportaciones de las empresas a que se refiere este Parágrafo, no serán objeto de Certificados de Abono Tributario.

Artículo 1: Las empresas industriales que se dediquen a la obtención y transformación de materias primas agropecuarias y forestales como un proceso integrado, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley para amparar la totalidad de las operaciones integradas.

Las que se dediquen a actividades complementarias, tales como la comercialización de productos industriales o de envase o empaque de dichos productos, sin que medie un proceso de transformación industrial, no podrán acogerse

gerse a los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 4: Las industrias de ensamblaje sólo podrán acogerse al régimen que dispone esta Ley, cuando destinen el total de su producción a la exportación, quedando entendido que sus exportaciones no serán objeto de Certificados de Abono Tributario.

Artículo 5: Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Oficial de la Industria Nacional, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS

Artículo 6: Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:

- a) Exoneración total (100%) de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros, así como el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la importación de las maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliario, útiles de oficina y cualesquiera otros insumos que no se utilicen en el proceso

de producción de la empresa.

- b) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país.
- c) Exoneración total (100%) de los impuestos sobre las exportaciones.
- ch) Exoneración total (100%) de los impuestos sobre las ventas.
- d) Exoneración total (100%) de los impuestos a la producción.
- e) Exoneración total (100%) de los impuestos que gravan el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de Licencias e inmuebles.

Artículo 7: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por exportación la venta de productos fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país, así como la venta de productos a empresas instaladas en la Zona Libre de Colón para su reventa en mercados del exterior; a los barcos en tránsito por el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá el procedimiento para el control de las ventas a la Zona Libre de Colón, a que se refiere este artículo.

También se considerará exportación, la venta en el mercado doméstico de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que dichas materias primas, productos semielabo-

rados, envases y empaques sean suministrados a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación, quedando entendido que los mismos no serán objeto de Certificados de Abono Tributario.

Artículo 8: Las materias primas, productos intermedios, partes semielaboradas y demás insumos, así como los envases y empaques que ingresen al territorio nacional para ser utilizados por las industrias que destinen el cien por ciento (100%) de su producción a la exportación, serán considerados como de importación temporal y, por lo tanto, no estarán sujetos al pago de impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho alguno. Su introducción al país no requerirá más documentación que la factura comercial, una lista de empaque y el respectivo conocimiento de embarque.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro adoptará las medidas que considere necesarias o convenientes para fiscalizar adecuadamente las entradas y salidas de las materias primas, productos intermedios, partes semielaboradas, otros insumos, envases y empaques, así como de los productos terminados o ensamblados, entre las cuales deberá disponer la presencia física de inspectores permanentes en los locales de la empresa.

Artículo 9: Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:

- a) Exoneración total (100%), durante los primeros

cinco (5) años de vigencia de la presente Ley, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros sobre la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios y cualesquiera otros insumos, así como los repuestos de maquinarias y equipos, envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, sobre los cuales sólo pagarán el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM). A partir del sexto año, las empresas podrán importar las materias primas, productos semielaborados o intermedios, repuestos de maquinarias y equipos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o en el proceso de elaboración de sus productos, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los insumos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este literal, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichos insumos.

PARAGRAFO: Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, podrán solicitar la devolución de los impuestos causados por la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios,

envases y empaques utilizados en la producción efectivamente destinada a la exportación. El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá la metodología para la devolución de los mencionados impuestos.

- b) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.
- c) Régimen especial de arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas sufridas durante cualquier año, podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este literal, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.

- ch) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:
 - 1. Aplicando anualmente un doce y medio por ciento (12.5%) del valor de sus maquinarias y

equipos sin exceder el valor residual de los mismos;

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

Este porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos, cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes de depreciación distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 10: Las empresas que destinen su producción al mercado doméstico, podrán importar las maquinarias y equipos que utilicen en el proceso de producción, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITEM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los artículos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este artículo, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichas maquinarias y equipos.

Artículo 11: Los artículos importados al amparo de esta

Ley, no podrán ser vendidos o traspasados en la República, sin pagar las cargas fiscales exoneradas, calculadas en base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso. Se exceptúan las materias primas incorporadas a los productos elaborados, los envases y empaques usados y los subproductos de manufactura.

La venta o traspaso a otro título cualquiera de los artículos importados entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 12: Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, gozarán de los incentivos previstos en los literales b), c), ch) y d) del Artículo 6 de esta Ley, en relación directa y proporcional a la producción que efectivamente destinen a la exportación.

PARAGRAFO: A los efectos de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el literal b) del Artículo 6 de esta Ley, las empresas industriales que con posterioridad a la vigencia de la presente Ley destinen parte de su producción a la exportación, podrán calcular las utilidades provenientes de sus ventas de exportación excluyendo de la renta gravable los gastos fijos en que incurran, tales como intereses, depreciación, mantenimiento, reparación de sus instalaciones y otros gastos generales, en la medida en que el total de las ventas para la exportación no exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas en el ejercicio fiscal que corresponda.

Las empresas industriales que al entrar en vigencia esta Ley estuviesen realizando ventas para la exportación, podrán acogerse al beneficio a que alude este Parágrafo, sólo en aquella parte de sus exportaciones que supere el promedio de sus ventas de exportación durante los últimos tres (3) años y en la medida en que dicha parte no exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de las ventas en el ejercicio fiscal de que se trate.

El beneficio previsto en este Parágrafo no será aplicable a dicho porcentaje, cuando las exportaciones correspondientes hubieren recibido Certificados de Abono Tributario.

Las ventas de exportación que excedan del mencionado porcentaje podrán recibir Certificados de Abono Tributario y el cálculo de las utilidades respectivas se realizará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas, en concordancia con las disposiciones fiscales que rigen la materia.

Artículo 13. A fin de procurar una equitativa distribución de la actividad industrial en la geografía nacional y de evitar la emigración poblacional, a las empresas que se establezcan o que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Bugaba, Chorrera, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y en la Provincia de Colón, se les otorgarán los siguientes incentivos adicionales:

- a) Exoneración total (100%) durante diez (10) años, del pago del impuesto de inmuebles sobre

los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a la actividad fabril de que se trate; y

- b) Exoneración total (100%) del pago del impuesto sobre la renta, respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico durante los primeros cinco (5) años de producción de la empresa; y del cincuenta por ciento (50%) durante los tres (3) años subsiguientes.

Artículo 14: Con el propósito de promover el desarrollo industrial y fomentar las exportaciones, el Estado propiciará las siguientes acciones:

- a) El establecimiento de pequeñas industrias, a través de programas de asistencia técnica y financiera.
- b) La formulación y ejecución de programas educativos de formación profesional, destinados a satisfacer en forma sostenida las necesidades de mano de obra calificada de la industria nacional.
- c) La formulación y ejecución de estudios de factibilidad para el desarrollo de actividades industriales nuevas, que tiendan al óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en el país.
- ch) La asignación de recursos suficientes al Instituto Panameño de Comercio Exterior para el desarrollo de sus programas tendientes a la

identificación de la oferta exportable, la promoción de la producción nacional en el mercado internacional, la penetración de mercados extranjeros, el establecimiento de oficinas regionales de asistencia a los productores y exportadores y de oficinas comerciales en el extranjero, con miras a incrementar las actividades del Comercio Exterior.

- d) El establecimiento de programas especiales de financiamiento, a través de las instituciones de crédito del país, a las actividades de exportación, en condiciones preferenciales a las normalmente existentes.
- e) La creación de empresas comercializadoras privadas o con participación del Estado, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior, con miras a lograr la canalización nacional de la producción nacional a los mercados extranjeros.

CAPITULO III

DE LA COMISION DE POLITICA INDUSTRIAL

Artículo 15: Créase la Comisión de Política Industrial, exclusivamente como un organismo asesor del Organismo Ejecutivo en materia relacionada con la política de fomento y protección a la industria nacional, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c) El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
- ch) El Ministro de Planificación y Política Económica;
- d) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá;
- e) Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá; y
- f) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.

Los Ministros de Estado, miembros de dicha Comisión, podrán delegar sus funciones en los respectivos Viceministros. Los representantes del Sector Privado y sus suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un período de tres (3) años, de ternas presentadas por las respectivas asociaciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los períodos de los primeros Comisionados propuestos por el Sector Privado y de sus suplentes serán de 1, 2 y 3 años respectivamente, de manera que cada año venza el período de un Comisionado y su suplente. El período que corresponda a cada uno de ellos será determinado por sorteo en la primera sesión de la Comisión.

Artículo 16: La Comisión de Política Industrial, aprobará su Reglamento de Funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la Dirección

General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias. El Secretario Técnico de la Comisión asistirá a todas las reuniones que ésta celebre y tendrá, en las deliberaciones, derecho a voz pero no a voto.

Artículo 17: La Comisión de Política Industrial recomendará al Consejo de Gabinete cuando así se estime necesario, la fijación y modificación de las tarifas arancelarias de protección a la industria nacional, de acuerdo a los estudios y cálculos que al efecto realice el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Industrias.

Asimismo, la Comisión de Política Industrial dará seguimiento a los cambios que se produzcan en los costos unitarios de producción por razón de disminuciones en los costos de los elementos que inciden en la producción, tales como los servicios públicos de energía y agua, el transporte, los servicios portuarios y el combustible, y recomendará la reducción de las tarifas arancelarias respectivas, de manera que los efectos de tales disminuciones se trasladen al consumidor.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION A LA PRODUCCION INDUSTRIAL

Artículo 18: Las empresas que se acojan a la presente Ley, gozarán de protección adecuada contra la competencia extranjera, mediante la fijación de tarifas arancelarias

apropiadas de conformidad con lo que establece el presente Capítulo.

Artículo 19: Las tarifas arancelarias de protección a la producción de las industrias establecidas, podrán mantenerse en los niveles vigentes a la fecha en que entre a regir esta Ley. La Comisión de Política Industrial revisará dichas tarifas y, de acuerdo a los estudios y cálculos que al efecto realice el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Industrias, recomendará al Consejo de Gabinete la reducción de aquellas que establezcan niveles de protección comprobablemente excesivos. En ningún caso podrán aumentarse las tarifas arancelarias de protección vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 20: Las tarifas arancelarias de protección a la producción industrial establecida, vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán decrecer en un período de cinco (5) años, contado a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), en cinco (5) tramos iguales, a una tarifa que no exceda de sesenta por ciento (60%) ad-valorem sobre el precio CIF del producto extranjero, salvo que se trate de productos agroindustriales o industriales cuyas características de producción así lo ameriten, en cuyo caso y en atención a la importancia relativa en la economía nacional de las empresas productoras respectivas, las tarifas podrán ascender hasta un noventa por ciento (90%) ad-valorem sobre el precio CIF del producto extranjero.

La lista de los productos que podrán acogerse a tarifas arancelarias de protección superiores al sesenta por ciento (60%) ad-valorem, será sometida a la aprobación del Consejo de Gabinete por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, antes del primero (1o.) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986). En ningún caso podrá agregársele nuevos productos después de esa fecha.

Queda entendido que los productos que gocen de protección arancelaria a la fecha en que entre a regir esta Ley y cuya producción sea descontinuada, al iniciarse nuevamente su producción serán considerados como productos nuevos y, en consecuencia, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 21: Con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y en específico. Las tarifas en específico quedarán sujetas a lo establecido en el artículo anterior y, en consecuencia, deberán decrecer en un período de cinco (5) años, contado a partir del primero (1o.) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), en cinco (5) tramos iguales. Los montos porcentuales en las reducciones de las tarifas arancelarias expresadas en específico serán, en cada tramo, iguales a los montos porcentuales utilizados para la reducción de las tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem.

Las tarifas arancelarias de protección para los productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se expresarán únicamente en ad-valorem.

Artículo 22: La protección arancelaria para productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, no podrá exceder la tarifa de veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio CIF del producto extranjero, salvo que se trate de productos industriales de origen agrícola o pecuario, en cuyo caso las tarifas arancelarias de protección no podrán exceder de treinta por ciento (30%) ad-valorem sobre el precio CIF de los productos extranjeros.

Artículo 23: El Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud fundada y previo concepto favorable de la Comisión de Política Industrial, podrá establecer procedimientos administrativos contra la introducción al país de productos extranjeros, cuyo precio de introducción declarado tenga indicaciones de competencia internacional desleal (dumping), entendiéndose que existe ésta siempre que el precio de venta del producto de que se trate, en el país que lo fabrica, sea mayor que el precio FOB fijado al importador que lo solicita desde Panamá. Estos procedimientos serán, en general, acordes con los principios aceptados en leyes de intercambio internacional y dispondrán la forma de establecer una tarifa de compensación, la cual será equivalente a la diferencia entre el precio de introducción declarado y el precio FOB del producto de que se trate, en el mercado del país de su fabricación.

Artículo 24: No se permitirá la importación exonerada o con tarifa arancelaria preferencial de maquinaria, equipos, repuestos, materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y demás insumos destinados a la producción para el consumo doméstico, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precio competitivo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán competitivos los precios que no superen en más del porcentaje de su tarifa de protección, el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sustitutos de éstos.

Artículo 25: Las empresas que destinen el total de su producción a la exportación podrán importar con franquicia fiscal todos sus insumos. Cuando exista oferta local de los mismos en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios iguales o equivalentes a los precios CIF de los insumos extranjeros, se dará preferencia al producto nacional. Igual tratamiento se dará a las empresas que destinen parte de su producción a la exportación, en lo que se refiere a dicha exportación, siempre que ello no contravenga el espíritu del artículo 23 de esta Ley.

Es entendido, sin embargo, que las empresas de ensamblaje que se acojan al régimen de la presente Ley, en los términos señalados en el artículo 4 de la misma, podrán importar con franquicia fiscal todos sus insumos independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precio competitivo.

SARAGRAFO: Las discrepancias en cuanto a calidad y cantidad, que se produzcan por razón de la aplicación de este artículo y del artículo anterior, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias. La Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas, conocerá de las apelaciones que se interpongan en contra de las decisiones del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la calidad de los productos.

CAPITULO V

DEL REGISTRO OFICIAL DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Artículo 26: Créase el Registro Oficial de la Industria Nacional, adscrito a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual deberán inscribirse las empresas que deseen acogerse al régimen de incentivos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 27: Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, las empresas deberán llenar un formulario-solicitud que al efecto proporcionará el Ministerio de Comercio e Industrias, a un costo no mayor de Diez Balboas (B/.10.00), el cual contendrá la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratare de una persona jurídica, la razón social, el nombre del país bajo cuyas leyes ha sido constituida con indicación de los datos de su inscripción en el

- Registro Público, así como el nombre y las generales de su Representante Legal.
- b) Dirección exacta donde se encuentre instalado o se instalará el establecimiento industrial respectivo.
 - c) Descripción de la actividad industrial que desarrolla o desarrollará la empresa y una relación sucinta del proceso de producción, con indicación del producto o productos que se propone fabricar.
 - ch) Monto de la inversión que se compromete a realizar para iniciar operaciones.
 - d) Número de empleos que proyecta generar.
 - e) Descripción de la clase de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, productos semielaborados o intermedios y demás insumos requeridos en el proceso de producción.

Artículo 28: El formulario-solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si es persona natural.
- b) Si se tratare de una persona jurídica, copia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del Representante Legal y certificación del Registro Público, expedida dentro de los treinta (30) días anteriores a la

fecha de presentación de la solicitud, en la que conste que la sociedad está vigente, el nombre de sus Directores, Dignatarios y Representante Legal, el monto del capital social y el término de vigencia de la misma.

- c) Certificado de No Defraudación Fiscal.
- ch) Certificados de Paz y Salvo Nacional y Municipal.
- d) Comprobante de pago del derecho de registro.

Artículo 29: La inscripción de una empresa en el Registro Oficial de la Industria Nacional se ordenará mediante Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y la misma confiere al titular, desde la fecha de su expedición y por el término de vigencia del registro respectivo, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente ley.

Copia debidamente autenticada de dicha Resolución será entregada a la empresa respectiva y en la misma deberá constar el período de vigencia del registro correspondiente. Las Resoluciones que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, deberán publicarse en el Boletín de la Propiedad Industrial. Adicionalmente, en el primer Boletín de la Propiedad Industrial de cada año, se publicará la lista completa de las empresas registradas como beneficiarias del presente régimen de incentivos.

Artículo 30: La inscripción de las empresas en el Registro Oficial de la Industria Nacional tendrá una vigencia de diez (10) años, salvo que se trate de empresas que se establezcan o que estén establecidas en las áreas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, cuya inscripción se hará por un período de quince (15) años. Posterior a los períodos antes mencionados, las empresas establecidas y que estén operando normalmente, en ausencia de otra legislación sobre la materia, podrán acogerse por períodos anuales, a las estipulaciones que estén vigentes de la presente Ley, actualizando cada año el registro respectivo.

La inscripción de las empresas en el Registro Oficial de la Industria Nacional causará un derecho anual de Cincuenta Balboas (B/.50.00). La primera anualidad o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada al solicitar la respectiva inscripción. En los años subsiguientes, dicho derecho se pagará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, acarreará para las empresas la suspensión de los beneficios previstos en la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 31: Toda empresa que se acoja a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligada a:

- a) Invertir en sus actividades industriales el capital indicado en la respectiva solicitud, y

mantener dicha inversión por el término de vigencia del registro.

- b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional.
- c) Comenzar la producción dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años, contado a partir de la fecha de vigencia del respectivo registro, salvo casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor, según dictamen del Ministerio de Comercio e Industrias.
- ch) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, de acuerdo a las normas que establezca la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT).
- d) Etiquetar sus productos de conformidad a las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT).
- e) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

- i) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias.
- g) Tomar las precauciones razonables con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir cabalmente los reglamentos e instrucciones que a este respecto adopten las autoridades competentes.
- h) Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 32: El incumplimiento de las empresas, de las obligaciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 31 de esta Ley, acarreará la cancelación del registro respectivo, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debe a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación del registro, se ordenará mediante Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será notificada al interesado y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Artículo 33: El incumplimiento por parte de las empresas, de las obligaciones señaladas en los literales

ch) y d) del artículo 31 de la presente Ley, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Se hará una advertencia por escrito a la empresa y se le concederá un plazo de noventa (90) días calendarios para corregir la anomalía indicada en los productos terminados, listos para el consumo.
- b) En caso de que la empresa no corrijiere la anomalía en el plazo a que se refiere el inciso anterior, se procederá a retirar de los lugares de expendio aquellos productos cuya mala calidad, ausencia de etiquetado o etiquetado incorrecto hayan sido comprobados por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, sin perjuicio de los derechos y acciones legales que los clientes y consumidores puedan tener para que la empresa de que se trate, les compense por los daños y perjuicios sufridos.
- c) En caso de reincidencia, se suspenderá la tramitación de las solicitudes de importación exonerada de maquinarias, equipos, materias primas, envases, empaques y otros insumos, hasta que la empresa corrija la anomalía de que se trate.
- ch) Si la empresa persiste en las infracciones indicadas, se procederá a la cancelación del registro, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 34: El incumplimiento por parte de las empresas, de las demás obligaciones señaladas en el artículo 31 de esta Ley, acarreará la suspensión de la tramitación de las solicitudes de importación exonerada, hasta tanto la empresa cumpla con la obligación de que se trate.

Artículo 35: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, a las empresas que destinen el cien por ciento (100%) de su producción a la exportación, amparadas en esta Ley o en disposiciones legales anteriores, les serán aplicables las siguientes sanciones especiales:

- a) Por introducir al país productos terminados o con mayor grado de elaboración que el autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias, multa de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) y el comiso de la mercancía de que se trate.
- b) Por vender productos en el territorio fiscal de la República, multa de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) o de una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio de venta de los productos de que se trate, cualesquiera de los dos que sea mayor, y el comiso de la mercancía.
- c) En caso de reincidencia en las infracciones indicadas en los literales anteriores, se cancelará el registro respectivo y perderá el derecho a los beneficios e incentivos previstos

en las disposiciones de la presente Ley. Si tuviere celebrado contrato con el Estado, éste se resolverá por vía administrativa y se ingresará la fianza respectiva al Tesoro Nacional.

Artículo 36: Salvo lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, toda persona natural o jurídica importadora de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, envases, empaques y otros insumos, así como de productos semielaborados o intermedios al amparo de esta Ley, que venda, arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les de un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984.

Artículo 37: Toda persona, natural o jurídica, que importe productos o mercancías en violación a las disposiciones de esta Ley, será sancionada de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984.

Artículo 38: La negativa u obstaculización que presenten al Ministerio de Comercio e Industrias o al Ministerio de Hacienda y Tesoro las empresas que se acojan a esta Ley, a permitir las revisiones y exámenes de los libros y registros de contabilidad, al igual que a las inspecciones

de las bodegas, almacenes, fábricas y demás instalaciones, serán sancionadas con multa de quinientos Balboas (B/.500.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) y se suspenderá la tramitación de las solicitudes de importación exonerada hasta tanto se haya pagado la multa impuesta.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39: Los organismos oficiales y semioficiales, las instituciones autónomas y semiautónomas, los municipios, las empresas estatales y demás instituciones públicas y privadas que reciban ayuda económica del Estado o que tengan participación de fondos públicos, están en la obligación de comprar las materias primas, envases, empaques, combustibles, lubricantes, productos terminados y demás artículos producidos en el país, en la medida en que cuando los necesiten haya oferta de los mismos y sean de calidad aceptable y precio competitivo, en los términos señalados en el artículo 24 de esta Ley. En todo caso, la importación de dichas materias primas, envases, empaques, combustibles, lubricantes, productos semielaborados, productos terminados y demás artículos extranjeros estará sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 535 y siguientes del Código Fiscal.

Las personas naturales y jurídicas que realicen proyectos y obras mediante contratos celebrados con el Estado o con alguna de las instituciones señaladas en el

párrafo anterior, estarán sometidas a las mismas condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40: Las empresas industriales que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieran celebrados contratos de incentivos industriales con arreglo a las disposiciones del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, o en base a otras leyes, podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, renunciando a dichos contratos, quedando entendido que los incentivos adicionales previstos en el artículo 13 de la misma, no serán aplicables a aquellas empresas que los hubieran disfrutado en base al contrato anterior.

Artículo 41: Los contratos existentes a la fecha de promulgación de esta Ley, basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta el vencimiento de sus respectivos términos. Vencidos dichos contratos, las empresas podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley, quedando entendido que los incentivos adicionales previstos en el artículo 13 de la misma, no serán aplicables a aquellas empresas que los hubieran disfrutado en base al contrato vencido.

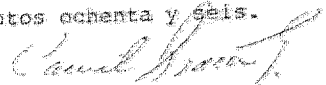
Artículo 42: El órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley, cuando ello se requiera para su mejor cumplimiento.

Artículo 43: Derógase el Decreto de Gabinete 413 de 1970, el Decreto de Gabinete 172 de 1971, la Ley 92 de 1976, la Ley 24 de 1978, la Ley 31 de 1978 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 44: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

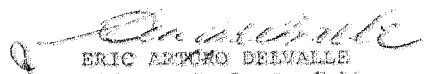
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.


H. L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la Asamblea
Legislativa


ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 24 DE MARZO DE 1986.


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

MARIA DELGADO R., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra IDA RAQUEL LEE DE LEE, y MACARA DEL C. LEE LEE, DOMINGA NELI HERNANDEZ ROJAS, PATRICIA MAIDEE RODRIGUEZ DE ERIQUE, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA-DECREDEL, contra IDA RAQUEL LEE DE LEE, KIMADRA DEL C. LEE LEE, DOMINGA NELI HERNANDEZ ROJAS, PATRICIA MAIDEE RODRIGUEZ DE ERIQUE, se ha señalado el día 15 de abril de 1986, para que tenga lugar el REMATE de los bienes de muebles de propiedad de IDA RAQUEL LEE DE LEE, que se describen a continuación:

«Dos (2) pares de zapatos circulares de esas piezas de cerámica marca "DUNCAN CK 1029-2" modelo LT 3K, 240 milímetros, 2345 P, temperatura máxima, serie E04646, año 1982 con un valor de B. 950.00 y Serie E07307 año 1982 con un valor de B. 950.00, moldes aproximado de diferentes piezas a B. 2.000.00, con un total de B. 400.00.

Servirá de base para el Remate la suma de DOS MIL TRESCIENTOS BALEGAS (B. 2.300.00) y será postura admisible la que cubra las 2/3 partes de esa base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el CINCO (5%) por ciento de la base del REMATE.

Desde las ocho (8) a.m. de la mañana hasta las CUATRO (4.00 p.m.) de la tarde, del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la siguiente hora, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Judicial, decretado por el Órgano Ejecutivo, la Designación de REMATE, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL.

En todo REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el CINCO (5%) por ciento de la base del REMATE, exceptuando el caso de que el rematante haga postura, por cuenta de su crédito.

Vencida una vez el REMATE por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subastadores postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el CINCO (5%) por ciento del valor dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se otorgará al ejecutante con imputación al crédito que corres, lo que se hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DEL 22 DE ABRIL DE 1975.

En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá Costa en Percecho que determine la Junta Directiva del mismo institución.

El Banco podrá adquirir el REMATE, bienes de sus acreedores a cuenta de las obligaciones por su cuenta. En dichos casos, se anunciará al público el día del REMATE, que no podrá ser antes de CINCO (5) DIAS de la fecha de fijación o publicación del anuncio.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar público de la Secretaría de Hacienda, hoy número 144 del número de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se remitan para su respectiva publicación legal.

MARIA DELGADO R.
SECRETARIA EN FUNCIONES
DE AIGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original
Panamá, 17 de marzo de 1986
Maria Delgado
Secretaria

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado JULIO CESAR RIOS CORRO, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutoria dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA - Chitre, veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la Republica por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado JULIO CESAR RIOS CORRO, desde el día 17 de enero de 1980, fecha en que ocurrió su fallecimiento.

Que es su heredero universal, su hija CLADYS EDITH RIOS GARCIA, sin perjuicio de terceros y

ORDENA:

Que comparezcan a este derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1501 del Código Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez Primero Suplente (Idoy Esteban Poveda C. El Oficial Mayor Interino (Idoy Bolívar Rodríguez).

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

En su publicación legal.
El Juez, Primer Suplente.
(Idoy Esteban Poveda C.
El Oficial Mayor Interino.
(Idoy Bolívar Rodríguez.
Lo anterior es fiel copia de su original.

Chitre, 27 de febrero de 1986.

Bolívar Rodríguez
Oficial Mayor Interino

1-176112

Único publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado ABEN HERNANDEZ CHAVEZ, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutoria dice así:
"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA - Ch-

tré, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:
Por tanto, el Jefe de Jueces Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:
Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado ABEL HERNANDEZ CHAVEZ, desde el día 19 de septiembre de 1985, fecha en que ocurrió su defunción.

Que es su heredera única, sin perjuicios de terceros su esposa DEYANIRA BARRA DE HERNANDEZ; y

ORDENA:
Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: El Juez Primero Suplente (fdo.) Esteban Poveda C. La Secretaría Interna (fdo.) Elina G. de García.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de la Ley, hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez, Primer Suplente,
(fdo.) Esteban Poveda C.
El Oficial Mayor Interino,
(fdo.) Bolívar Rodríguez.

La anterior copia es exacta de su original.

Chitré, 25 de febrero de 1986.

Bolívar Rodríguez
Oficial Mayor Interino

L-176254

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Rama Civil, por este medio:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de SEBASTIAN VEGA MENDEZ, propuesto en este tribunal por URBIA ZENÁIDA BUSTOS DE VEGA, SEBASTIAN AUGUSTO VEGA BUSTOS, GUILLERMO AUGUSTO VEGA BUSTOS, JUAN EVANGELISTA VEGA BUSTOS, DELMIRA DEL CARMEN VEGA HIGUERO, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, PANAMA TRECE

DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

VISTOS: En mérito de lo expuesto el que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y por autoridad de la ley, DECLARA.

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de SEBASTIAN AUGUSTO VEGA MENDEZ, desde el día 19 de marzo de 1985, fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros URBIA ZENÁIDA BUSTOS, SEBASTIAN AUGUSTO VEGA BUSTOS, DELMIRA DEL CARMEN VEGA BUSTOS, JUAN EVANGELISTA VEGA BUSTOS Y GUILLERMO AUGUSTO VEGA BUSTOS Y ORDENA: que comparezcan a estar en derecho en el juicio todas las que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto que se ordena confeccionar, en un periódico de la localidad.

Expídanse los avisos correspondientes de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Téngase al tanto. Hildebrando Vallester como apoderado de los actores en sustitución del Lcdo. José A. Troyano.

Notifíquese,
El Juez, (fdo.) Lcdo. Romero Cajar R.

Secretario (fdo.) Fernando Campos M.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Se concede a los interesados el término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, para que comparezcan sus derechos dentro de este término.

Panamá, 21 de febrero de 1986.

El Juez,
Lcdo. Romero Cajar R.

(fdo.) Fernando Campos M.

Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 21 de febrero de 1986.

L-096404

Única publicación.

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA.
AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que MARCO AURELIO JUAREZ HERNANDEZ, varón panameño, mayor de

edad, casado en la actual vigencia, comerciante, de esta vecindad, portador de la cédula de identidad personal número dos diecinueve-ciento veinte (2.19.120), ha solicitado en su propio nombre y representación, por memorial de fecha 27 de septiembre de 1985, se le adjudique, a título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, dentro del cual existe construcción, localizado en esta ciudad de Aguadulce, el cual tiene una superficie de CIENTO CATORCE METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECIMATETROS CUADRADOS (114.17 M2), según el Plano No. RC-20-01-4347, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 5 de septiembre de 1985, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, como sigue: Del punto uno a punto de partida al punto dos, con rumbo Sur este de ocho grados con treinta y dos minutos (S08°32'E), colinda con Calle José María Calvo y mide diez metros con treinta y dos centímetros (10.32 mts.); del punto dos al punto tres, con rumbo Noreste de ochenta y ocho grados con veintinueve minutos (N88°29'E), colinda con Finca 2113 de propiedad de Guillermo De la Cruz González y mide ocho metros con setenta y un centímetros (8.71 mts.); del punto tres al punto cuatro, con rumbo Noreste de dos grados con cuarenta y ocho minutos (N02°48'W), colinda con Finca 3540 de Propiedad de Marco A. Juárez y mide diez metros con veinte centímetros (10.20 mts.); del punto cuatro al punto cinco, con rumbo Noreste de ochenta grados con treinta y nueve minutos (N80°39'E), colinda con Finca 2340 de propiedad de Marco A. Juárez y mide veintinueve metros con cuarenta centímetros (29.40 mts.); y del punto cinco al punto uno a punto de partida, con rumbo Sur este de ochenta y dos grados con treinta y ocho minutos (S82°38'W), colinda con Roberto Robles (usuaria) resto de la finca municipal 967 y mide treinta y nueve metros con siete centímetros (39.07 mts.).

Con base a lo que dispone el artículo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud. Copias del presente edicto se le suministran al interesado, para que los haga publicar en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 21 de febrero de 1986.

El Alcalde,
(fdo.)
JOSE DEL R. GUEVARA

La Secretaria,
(fdo.)
ADELINA QUINTANA M.
(Hay el sello del caso)

Es fiel copia de su original.- Aguadulce,
21 de febrero de 1986.

Adelina Quijada M.,
Secretaria de la Alcaldía

(L-096546)
Única publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO No. 348-85

El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el (la) Señor (a) MERCEDES AMELIA PEREZ, vecina (a) del corregimiento de PLAYA LEONA, distrito de LA CHORRERA, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-67-951, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-034, la Adjudicación a título oneroso, de una (1) parcela, que forma parte de la finca No. 671, inscrita al Tomo No. 14, folio No. 84, sección de la Propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 0.14 hás. - 968.56m2, ubicada en el corregimiento de PLAYA LEONA, distrito de LA CHORRERA, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: SERVIDUMBRE A OTROS LOTES Y TERRENOS DE EUGENIO ORTEGA.
SUR: TERRENOS DE PRUDENCIA PEREZ DE GRACIA
ESTE, CALLE A LA MITRA Y A PEÑA BLANCA
OESTE: TERRENOS DE MAXIMINO GU-
TIERREZ.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Copio, 30, del mes de diciembre de 1985.

AGRON, LEONOR OSORIO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ROSALINA CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC.

(L-096276)
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO No. 348-85

El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor LUIS ALCENI SANTA-MARIA GONZALEZ, vecino del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-82-998, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22325, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 2 hás. con 8041.62m2, ubicada en SANTA MARIA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO REAL
SUR: OFELIA QUINTERO
ESTE: CAMINO REAL A LA CARRETERA
OESTE: SABINO CASTILLO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David los 21 días del mes de DICIEMBRE de 1985
AGRON: JOSE M. DELGADO S.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
REFORMA AGRARIA
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
SECRETARIA AD-HOC

(L-096417)
(Única Publicación.)

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA:

Registro Público, Panamá, diecho de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

El Acta de la Asamblea Nacional de Scout que aparece protocolizada en la Escritura Pública No. 830 de 21 de enero de 1986 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita al Rollo 993 Imagen 0044 Ficha 001787, Sección de Microfilm (Personas Común) no se ajusta a lo preceptuado por los estatutos inscritos de la Asociación Nacional Scout de Panamá, toda vez que la misma no aparece convocada ni integrada en la forma prevista por dichos estatutos sino convocada por la Corte Nacional de menor como "organismo regente" e integrada por delegados acreditados por el citado organismo

regente y no por los integrantes de la asamblea conforme los estatutos, al haber cesado en sus funciones, según se afirma, el Consejo Nacional Scout previamente existente; procedimiento, este no contemplado.

Consecuentemente, la inscripción de dicha Escritura Pública, al igual que la posterior inscripción de la Escritura Pública No. 1926 de 7 de febrero de 1986 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá que aparece a Rollo 1002 Imagen 0045, Ficha 001787, relativa a reunión del Consejo Nacional Scout, elegida en la mencionada Asamblea Nacional Scout y en la que se escoge un nuevo Consejo Ejecutivo Nacional, constituyen una contradicción a las disposiciones que rigen la asociación y a las constancias registradas y por tanto un error, por lo cual se ordena poner a dichas inscripciones una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1790 del Código Civil, publicarlo en la Gaceta Oficial y notificarlo en los estrados del despacho al no ser posible notificarlo personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juan Oscar Van Eps
Director Oral, del Registro Público
F.A. de Barranco
Secretario

Rollo 1018
Imagen 0002

Cumplido véase ficha
001787

Es fiel copia de su original que expido en la ciudad de Panamá, hoy veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.
Francis A. de Barranco
Secretario

licitaciones:

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO
LICITACION PUBLICA
D.L.M.A. No. 1-86

Desde las 9:00 am. hasta las 10:00 am. del día 8 del mes de abril de 1986, se recibirán propuestas en sobres sellados en las Oficinas de Compra, situadas en Carrasquilla Fronteiras 85, para adquisición de equipo rodante así:

1.- VEINTINUE (20) CAMIONES RECOLECTORES DE DESECHOS CON CARGADOR TRASERO, DE 17 YARDAS DE CAPACIDAD.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre sellado, inscrito en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentado en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirán los estompillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y satisficieren la información requerida y precio ofertado.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal a la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, al

Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al pliego de cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado a partidos debidamente autorizada por la Contraloría General de la Nación, para la adquisición de Maquinaria y Equipo de Transporte Terrestre No. 2.34.0.1.01.01.31-4-2.34.0.2.0.03.31-4-2.34.0.2.0.04.03.31-4-2.34.1.2.9.01.03.31-4 DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (D.I.M.A.)

El día 26 de marzo de 1985 a las 10:00 a.m., se realizó reunión previa a la Contraloría Pública No. D.I.M.A. 1-86 para resolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Salón de Reuniones de Contraloría, Contracalle Transversal 65.

Los interesados podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de este aviso en horas hábiles en la oficina de Contraloría de la DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (D.I.M.A.), ubicada en Contracalle Transversal 65, cada Pliego completo tendrá un valor de veinte balboas (B.20.00) que puede ser en efectivo o en cheque certificado a favor de la DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (D.I.M.A.) una remisión a: RICARDO VASQUEZ DIRECTOR GENERAL

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21

El que suscribe, JUEZ SECTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto hace saber que:

A. YOLANDA NORA DÍOS PEREZ DE ROMERO, cuya paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o a través de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo HONORATO ROMERO ZAVALA.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán los trámites del juicio en los estrados del Tribunal, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se pone a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Juez,
(fdo.) LICDO. CARLOS STRAHL CASTRELLON.

(Fdo. EDCAR UGARTE J.)
EL SECRETARIO

L-096449
(Única Publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORRECTORIO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, por este medio:

EMPLAZA:
A. MARIA ASUNCION CAMPOS LEE, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ENRIQUE KESLO CARRERA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del des-pacho, y copias auténticas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

Panama, 10 de marzo de 1986

(fdo.)
Licda. Belinda R. de De Unzueta
Juez Quinta del Circuito Ramo Civil

(fdo.)
Tanya De la Guardia
Secretaria Ad-Hoc
CERTIFICO: Que lo anterior es fotocopia del original.

Tanya De la Guardia
Secretaria Ad-Hoc.

L-096867
(Única publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22
El que suscribe, JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

EMPLAZA:
A DOMINICA DEL CARMEN HERNANDEZ LOYO, cuya paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de un Apoderado legalmente constituido a hacer valer sus derechos dentro del Juicio ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO que en su contra ha instaurado TERESO JESUS RIVERA HERNANDEZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término de diez (10) días, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de febrero de mil no-

vecientos ochenta y seis (1986), y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez
(fdo.) Licdo. Rinaldo A. Lewis J.
La Secretaría
(fdo.) Irma Bernard de Binos
CERTIFICO: Que lo anterior es fotocopia de su original.
Bocas del Toro, 28 de febrero de 1986
Irma Bernard de Binos
Secretaria del Juzgado del Circuito Ramo de lo Civil

L-096070
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panama Ramo Civil por este medio:

EMPLAZA:
A VERONICA ALICIA REED WATSON y RUTH CHRISTOPHER WALTON DE REED a sus SUCESORES, cuya paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal DANIEL RIVERA FORERO.

Se hace saber a las emplazadas que si no comparecen al Tribunal dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá 7 de febrero de 1986.

El Juez,
(fdo.) Licda. Helena Cajon P.
(fdo.) Fernanda Campos M.
Secretaria
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá 7 de febrero de 1986.
Secretaria
Fernanda Campos M.

L-096238
(Única Publicación.)

DISOLUCIONES:

AVISO:

Por medio de la Escritura Pública No. 794 de 22 de enero de 1986, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de febrero de 1986, en la Ficha 094586, Rollo 17574, Imagen 0129, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público, da aida

disuelta la sociedad "CONFIDENTIA FIANANCIAL SERVICES, INC."

(L-096211)

Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 387 de 16 de enero de 1986, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de Febrero de 1986, en la Ficha: 029921, Rollo: 17574, Imagen 0077, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la Sociedad "NAVIERA CAARRARA, S.A."

(L-096211)

Única publicación

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Civil, Licenciado OSCAR ANTONIO ARAUZ, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al señor DOLORES NEGRON, cuyas generales y paradero son desconocidos en la actualidad, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en la solicitud de adopción de su menor hija MITCHELL LOREN NEGRON SPERLING, formulada por JAMES MARVIN TAYLOR.

Se advierte al emplazado señor DOLORES NEGRON, que si dentro del término indicado no comparece, se continuará la tramitación del proceso en los estrados del Tribunal, en lo que a su parte respecta hasta la terminación del negocio.

En atención a lo que dispone en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 123 del 22 de abril de 1969, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, en la fecha del día de hoy seis (6) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su debida publicación.

Colón, 6 de marzo de 1986
Lic. OSCAR A. ARAUZ
Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Civil.

ANGEL A. ARDINES L.
Secretario

Certifico que la anterior pieza es fiel copia de su original.
ANGEL ANTONIO ARDINES L.
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE COLON, RAMO CIVIL.

(L-090344)
Única publicación

SUCESIONES

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, por medio del presente edicto, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de WIGBERTO PEREZ RUIZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:
"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis."

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la Sucesión intestada de Wigberto Perez Ruiz (q.e.p.d.), desde el día 3 de agosto de 1982, fecha de su defunción; y
b) Es heredero del causante, en su condición de hijo del menor WIGBERTO DAVID PEREZ FISHER, quien es representado por su señora madre, KERRIN CAIRAL FISHER DE GRIEN.

SE ORDENA:

a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;
b) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y
c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1501 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) La Juez, Licda. Zaida Rosa Esquivel V., (fdo.) Lidia A. de Ramas, La Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 22

de enero de 1986.

(fdo.) Licda. Zaida Rosa Esquivel V.,
Juez Segunda del Circuito

(fdo.) Lidia A. de Ramas
La Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 31 de enero de 1986.

Lidia A. de Ramas
Secretaria

(L-090252)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el presente juicio de Sucesión intestada de GILBERTO PINILLO PEREZ (q.e.p.d.) se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, cinco (5) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

En virtud de lo anterior la Suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRIMERO: Que se encuentra abierta la sucesión intestada de GILBERTO PINILLO PEREZ (q.e.p.d.), desde el día 10 de octubre en 1981, fecha de su deceso; y

SEGUNDO: Que son sus herederos del causante en su condición de hijos MAYRA MABEL PINILLO DIXON, RAFAEL GILBERTO PINILLO DIXON, MELISSA MERCEDES PINILLO DIXON Y HUMBERTO PINILLO DIXON.

Y SE ORDENA:

1.- Que comparezcan a estar en derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en el mismo.

2.- Que para los fines de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director de Ingresos; y

3.- Que se fije el edicto

de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, Cópiese y Notifíquese, (fdo) Lidia, Belinda R. de De Uriola Juez Quinta del Circuito de Panamá, Ramo Civil, (fdo) Tanya De La Guardia Secretaria Ad-Hoc.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación. Panamá, 5 de marzo de 1986.

(fdo) Lidia, Belinda R. de De Uriola Juez Quinta del Circuito Ramo Civil

(fdo) Tanya De La Guardia Secretaria Ad-Hoc
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIORES FUE COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 5 de marzo de 1986

Tanya De La Guardia
Secretaria Ad-Hoc

(L-090337)
Única publicación

AGRARIOS:
REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MIDA-COLÓN
EDICTO No. 3-36-86

El Suicento Funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:
Que la señora STELLA FLORES DE PRIETO, vecina del corregimiento de LIMÓN, Distrito de COLÓN, portador de la cédula No. 8-106-103, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-49-86, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 88 hectáreas con 5576.50 metros cuadrados, ubicada en ALTAMIRA, Corregimiento de LIMÓN, Distrito de COLÓN de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: ESPIRITU GONZALEZ.

QUEBRACA SIN NOMBRE, COMILLO SANCHEZ
SUR: ALCIDES NUÑEZ, ELENO RODRIGUEZ
ESTE: CAMINO, STELLA FLORES DE PRIETO, SERVIDUMBRE
OESTE: RESTO DE LA FINCA Nº 4895, y ALCIDES NUÑEZ
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y correspondencia de LIMÓN y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 26 de FEBRERO de 1986

Por
Sr. FUNCIONARIO SUSTANCIAADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
Sr. JOSE CORDERO SOSA

SECRETARIA AD-HOC
SRA. MARY LUZ DE VALENCIA
(L-090341)
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MIDA-COLÓN

EDICTO No. 3-36-86
El Suicento Funcionario Sustanciado de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) STELLA FLORES DE PRIETO, vecina (a) del Corregimiento de LIMÓN, Distrito de COLÓN portador (a) de la cédula de identidad onerosa No. 8-106-103, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-47-86, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 hectáreas con 7738.35 metros cuadrados, ubicada en ALTAMIRA, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLÓN de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: STELLA A. FLORES DE PRIETO, CAMINO, NATIVIDAD LORENZO;
SUR: ANIBAL RODRIGUEZ, ESTE: SERVIDUMBRE, ANIBAL RODRIGUEZ
OESTE: STELLA A. FLORES DE PRIETO, CAMINO

Para los efectos legales se EDITORA RENOVACION, S. A.

fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Correspondencia de BUENA VISTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 26 de FEBRERO de 1986
Sr. FUNCIONARIO SUSTANCIAADOR

DE LA REFORMA AGRARIA
Sr. JOSE CORDERO SOSA
SECRETARIA AD-HOC
MARY LUZ DE VALENCIA

(L-090342)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

LA CUSCUTA, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL CON VEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMÁ, por este medio:

EMPLAZA:

A, Juan Ramón Morales Casilla, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el juicio Ordinario Declarativo que en su contra se instaura, la señora Eva G. de Sierra.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de oficio con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 25 de febrero de 1986.

(fdo) Lidia, Belinda R. de

(L-090293)
Única publicación